

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

8 de octubre de 1979

Núm. 109-II 1

CONTESTACION

Maestros jubilados.

Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa a maestros jubilados, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 109-I, de 4 de julio de 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre maestros jubilados, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

"1.º La razón para que a los maestros jubilados con anterioridad al 1 de noviem-

bre de 1972 se les abonen pensiones con arreglo al coeficiente 2,9 estriba en que dichos funcionarios se jubilaron perteneciendo al Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria al que corresponde el expresado coeficiente. Efectivamente, el Cuerpo de Profesores de EGB fue creado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de Educación, y en su Disposición transitoria sexta, se regularon el procedimiento y requisitos para la integración en dicho Cuerpo de los maestros nacionales, tratándose por tanto, en este caso, no de una transformación automática de Cuerpos, sino de una creación de un Cuerpo nuevo docente, el de Profesores de EGB, y de una previsión de integración en el mismo de miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional, disponiéndose asimismo en el punto 3 de la citada disposición sexta que los funcionarios que no se integraran quedarían en la situación a extinguir con respecto a un derecho adquirido.

La situación legal descrita no resultó modificada por el Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se estableció el coeficiente 3,6 al Cuerpo de Profesores de EGB, ya que en materia de integración en este Cuerpo se remite en su artículo 3.º a lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

Por fin, para regular los requisitos de integración en el Cuerpo de Profesores de EGB, se dictó, cumpliendo lo ordenado en la disposición transitoria sexta, el Decreto 2.957/1972, de 19 de octubre, por lo que solamente a los funcionarios que hayan resultado integrados en aplicación de dicho Decreto les puede corresponder el coeficiente 3,6, que es el correspondiente al nuevo Cuerpo.

2.º La actualización de pensiones de conformidad con el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1.120/1966, de 21 de julio, debe efectuarse con arreglo a la proporcionalidad seis en aplicación de la Disposición transitoria primera 1, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en la que se establece la transformación automática de los antiguos coeficientes en las proporcionalidades correspondientes a cada Cuerpo, Escala o Plaza.

3.º La aplicación del coeficiente 3,6 y proporcionalidad 8, a los profesionales del Magisterio del Plan de 1931 no ha supuesto discriminación alguna frente a los miembros del Cuerpo de Magisterio Nacional, ya que según el Decreto 1.555/1977, de 2 de junio, la integración de estos maestros en los Cuerpos Docentes se reguló atendiendo a las condiciones concurrentes en cada caso. En este sentido el artículo 1.º del expresado Decreto dispuso: "Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o en el de Profesores de EGB, según proceda", es decir, que solamente quienes, al igual que el resto de los maestros reunieran los requisitos del Decreto

2.957/1972, se han integrado en el nuevo Cuerpo de Profesores de EGB.

4.º Las condiciones exigidas a los miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional por el Decreto 1.380/1972, de 25 de mayo, para impartir las enseñanzas correspondientes al sexto curso de EGB no puede justificar modificación alguna en materia de integraciones reguladas con criterios contenidos en la Ley General de Educación, y cuando, por otra parte, el propio Decreto no autoriza para la docencia en las enseñanzas indicadas a todos los Maestros Nacionales, sino solamente a los que reunieran los requisitos establecidos en el mismo.

5.º El hecho de que los actuales profesores de EGB vengán percibiendo los trienios perfeccionados con anterioridad a su integración en este Cuerpo con el coeficiente 2,9 no es sino el resultado de la aplicación del artículo 6.º, 3, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en el que se establece que: "En el caso de que un funcionario preste sus servicios en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o plantillas anteriores", evidentemente, este devengo debe ser el correspondiente al sueldo del Cuerpo en el que se perfeccionaron dichos trienios."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, Rafael Arias Salgado y Montalvo.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID